PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, 377 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos **no ha lugar la adopción de las medidas cautelares** solicitadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2020, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convención de Belem Do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAMVLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en contra de Héctor Rene Ibarra Calvo, Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, PAN y quien resulte responsable por la publicación de un video a través de la red social Facebook, que a su juicio, denigra su cargo por el hecho de ser mujer, lo que podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en el retiro del video denunciado de la red social Facebook.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2020.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. Se llevaron a cabo las diligencias de inspección a páginas de internet, memoria USB, inspección ocular de las pruebas técnicas consistentes en cuatro capturas de pantalla.

Como resultado de las citadas inspecciones, se levantaron las actas identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC12/12-01-2021, IEEBC/SE/OE/AC20/18-01-2021.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de enero del año en curso, se admitió la denuncia presentada por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en contra de Héctor Rene Ibarra Calvo, Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta realización de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y el PAN, por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de enero de dos mil veintiuno, a través del oficio IEEBC/UTCE/048/2021, la Unidad remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en el artículo 337 BIS, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando actualmente en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27 párrafo 2, de la LGAMVLV; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 337, último párrafo, 359 fracción II; 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior y 7, numeral 1, fracción II; numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que la quejosa señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, comenzó a circular un video a través de la red social Facebook en el que Héctor Rene Ibarra Calvo, Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, realizó una serie de expresiones que menoscaban y atentan contra la investidura constitucional que representa y que tienen la intención de rebajar sus determinaciones por el hecho de ser mujer.

CUARTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades estamos obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [1]

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes[2]:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

---

[1] Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=

[2] Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXV/2018[3] de la Sala Superior de rubro *"PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO."*

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos[4] (párrafos 279 y 280) y Perozo[5] (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró que "*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*". Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN[6] ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

---

[3] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ESTEREOTIPOS
[4] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=256&lang=en
[5] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf
[6] Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1) **Aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología**: Se deben agotar los seis pasos siguientes[7]:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, se debe de considerar que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la **prueba** que aporta la posible **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la

[7] La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.".

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a **la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.** Para así, evitar que se traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos[8].

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

Aportadas por la parte denunciante

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia de trabajo expedida por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a nombre de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en unidad USB que contiene el video denunciado, del se ordenó su desahogo, dando como resultado el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC12/12-01-2021.

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en cuatro capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia, de las cuales se ordenó la inspección ocular, dando como resultado el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/18-01-2021.

De la investigación

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC12/12-01-2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido del hipervínculo de internet inserto en el escrito de denuncia, así como del contenido de la unidad USB aportada por la denunciante, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

> *"[…]*
> ***A.*** *Inspeccionar el enlace: https://www.facebook.com/hectorribarracalvo, en el que advierto se trata de una página de la red social Facebook a nombre de Héctor R. Ibarra Calvo. Desplazándose hacia abajo, se encuentra la publicación de un video con duración de dos minutos, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, titulado: "Con Pandemia a la Alza, o con Pandemia Catastrófica; con Precampaña o sin ella: Usted ya nos dejó claras sus prioridades. Ande, vaya y prepárelas. Le restan 6*

[8] Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

largos meses para hacerlo, pero aquí no permitiremos que simule y disfrace un Gobierno en campaña electoral. Asuma su responsabilidad.... Usted así lo decidió". Se hace constar que dicho video es el mismo video agregado al medio magnético USB, por lo que en obvio de repeticiones se da por reproducido. Lo descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre inserto en el cuerpo de la presente acta. ----------

B. *Inspeccionar el contenido del medio magnético USB aportado por la denunciante; al insertar el USB en el equipo de cómputo, identifiqué el dispositivo "KINGSTON (E:)", al abrirlo, se encontró un único archivo en formato MP4, con fecha de modificación el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, a las once horas con treinta y siete minutos, de nombre: "Héctor Ibarra sobre MPAO.mp4". Al abrirlo, se advierte que se trata de un video con duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos, en el cual se observa lo siguiente:*----------

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	Descripción del audio: *Sin audio.* ***Descripción de la imagen:*** *Durante el primer segundo del video aparece una imagen sin audio, con fondo color guinda, con la leyenda: "¿QUIÉN GOBIERNA REALMENTE MEXICALI?"*
 	Descripción del audio: *Voz de hombre 1: acuerdos con lupita mora para…* *Voz de hombre 2: En caso de una precampaña, ¿cuál sería la estrategia?, ¿cuándo dejaría el cargo?* *Voz de mujer 1: Noventa días antes, hasta marzo.* *Voz de hombre 1: ¿Ya se tienen acuerdos con lupita mora?, para que no desbarate el gabinete, o para que no haga acciones que vayan no acorde a lo que se está haciendo en el proyecto* *Voz de mujer 1: Nombre, mira con Lupita la verdad es que hay una buena línea de comunicación, y pues yo sé que podemos estar platicando con ella los temas.* *Voz de mujer 2: alcaldesa, pero ella mantiene la idea de que mañana va a tomar protesta.* *Voz de mujer 1: Es que fue apenas ayer, cuando en una reunión con el CEN a través de vía zoom, se planteó esta nueva posibilidad. Entonces estamos todavía nosotros en espera de que nos den pues las indicaciones sobre las precampañas.* ***Descripción de la imagen:*** *en la segunda imagen del video se observa a una persona del sexo femenino*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	siendo entrevistada por una serie de periodistas los cuales están grabando el suceso con teléfonos celulares.
	Descripción del audio: *Sin audio.* ***Descripción de la imagen:*** *En el segundo cuarenta y ocho aparece una imagen sin audio, con fondo color guinda, con la leyenda: ¿QUIÉN GOBIERNA REALMENTE MEXICALI?, dicha imagen es la misma que aparece en el primer segundo del video.*
 	Descripción del audio: *De escándalo. Sin pudor, sin decoro. El futuro de Mexicali depende del señor Mario Delgado, Presidente Nacional de MORENA. No, candidata Marina del Pilar, usted fue la que deicidio abandonar el cargo de Presidenta Municipal por una campaña electoral, en medio de una pandemia, y lo decidió de manera eufórica, comunicándonos que se iba el veintidós de diciembre, váyase mañana Presidenta Municipal, dejen de jugar con Mexicali, aquí no manda el CEN de MORENA como lo acaba de decir, le informo que la gobernabilidad, la continuidad, la estabilidad del gobierno no dependen del señor Mario Delgado. La Presidenta Municipal es usted. Asuma la responsabilidad de sus decisiones y de sus palabras. Usted quiso ir por una candidatura a gobernadora, váyase a la candidatura, a lo que sabe hacer, campaña, en lo que es buena, en las redes, pero ya dejé a su suplente a que atienda lo que para usted es secundario, el gobierno de Mexicali.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	Descripción de la imagen: *En la cuarta imagen aparece una persona del sexo masculino hablando dirigiéndose a la cámara. En el fondo se observa un edificio con un letrero que dice "PALACIO MUN…", así como algunas personas que transitan por el lugar.*

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/18-01-2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de las cuatro capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

> *"[…]*
> ***A.*** *Inspeccionar la primera fotografía inserta en el escrito de denuncia, de la cual advertí en la parte superior la leyenda: "Héctor R. Ibarra Calvo. 1 d.", debajo se lee el texto: "Con pandemia a la Alza, o con Pandemia catastrófica; con precampaña o sin ella; Usted ya nos dejó claras sus prioridades. Ande, vaya y prepárelas. Le restan 6 largos meses para hacerlo, pero aquí no permitiremos que simule y disfrace un Gobierno en campaña electoral. Asuma su responsabilidad…. Usted así lo decidió." Debajo observé un recuadro, con el símbolo de "play" al centro, y de fondo la leyenda: "¿QUIÉN GOBIERNA REALMENTE MEXICALI?", debajo advertí las leyendas: "148", "53 comentarios" y "213 compartido". Lo anterior se inserta a modo de imagen, para que obre en el cuerpo de la presente acta.* ----------

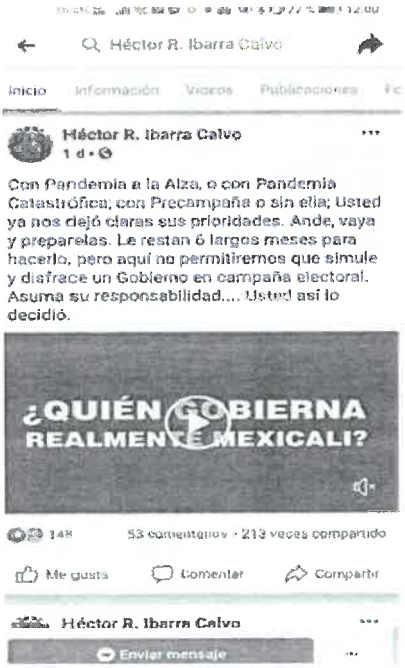

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

B. *Inspeccionar la segunda fotografía inserta en el escrito de denuncia, de la cual advertí en la parte superior la leyenda: "Héctor r. Ibarra calvo", debajo las leyendas: "Todo. Videos. Publicaciones. Personas". Debajo identifiqué la leyenda: "Miztli Méndez Cojapco. 1 d.", así como el texto: ¿QUÉ PASÓ ALCALDESA MARINA DEL PILAR? ¿QUIÉN GOBIERNA REALMENTE MEXICALI? NO ALCALDESA, EN EL GOBIERNO DE MEXICALI NO MANDA NI ADMINISTRA EL CEN DE MORENA, NI MARIO DELGADO, ASUMA SU RESPONSABILIDAD!! Deje de jugar con Mexicali Alcaldesa con sus acciones GANDALLAS en perjuicio de los Cachanillas, únicamente buscando su beneficio electorero sin importarle la situación actual y la atención que Mexicali realmente necesita. Apoyo la postura del Regidor Héctor R. Ibarra Calvo CONGRUENCIA!! #FueraGandallasDeBC". Debajo se observa la imagen de una persona del sexo masculino, con cubre bocas y de fondo un edificio, así como las leyendas: "29", "5 comentarios", y "59 veces compartido". Lo anterior se inserta a modo de imagen, para que obre en el cuerpo de la presente acta.* ----------

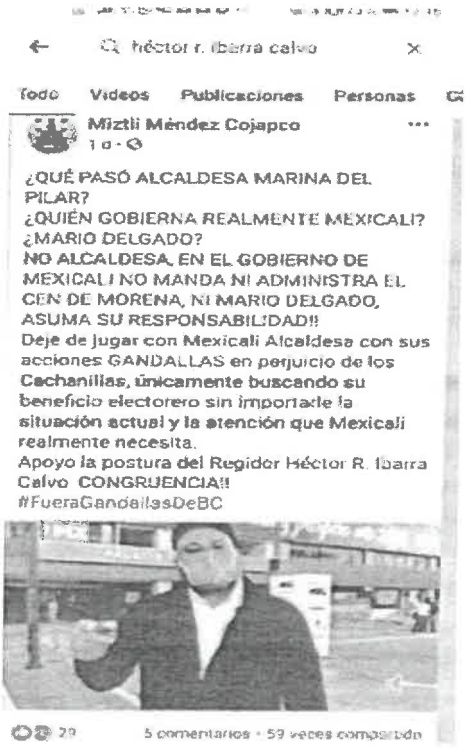

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SEXTO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Marina del Pilar Ávila Olmeda es Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- Héctor René Ibarra Calvo es Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- Las imágenes insertas en el escrito de denuncia coinciden con el video aportado mediante unidad USB, tal como se corrobora en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC12/12-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC20/18-01-2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- El video denunciado se publicó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a través de una página de la red social Facebook a nombre de Héctor R. Ibarra Calvo.

- Durante el video, Héctor René Ibarra Calvo, se pronuncia en relación a la entrevista realizada a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en fecha incierta.

- Las manifestaciones que se desarrollan en el video son en relación al ejercicio del cargo que ostenta Marina del Pilar Ávila Olmeda, como Presidenta Municipal de Mexicali, en referencia a su futura candidatura a la Gubernatura del Estado.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.[9]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

OCTAVO. ELEMENTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión considera que **no ha lugar** al dictado de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el denunciado publicó un video, a través de una página de la red social Facebook, en el que realizó manifestaciones en relación a la pretensión de la denunciante de separarse del cargo de Presidenta Municipal, a fin de realizar actos de campaña para contender en el proceso electoral para la

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

gubernatura del estado; señalamientos que, a juicio de la denunciante, atentan contra su persona por su condición de mujer.

Del análisis realizado al video denunciado, este órgano electoral no advierte, desde una óptica preliminar, algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las declaraciones objeto de denuncia constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique la intervención de esta Comisión.

La conclusión preliminar a la que se arriba, es tomando en consideración las declaraciones objeto de denuncia, que se dieron como parte de la postura, crítica y punto de vista de un servidor público mediante un video a los dichos de una servidora pública durante una entrevista, en torno a temas de interés público, como lo es la continuación o no del ejercicio de su encargo, sin que, se advierta de manera somera que se trata de expresiones descontextualizadas o dirigidas a criticar o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer. Esto con independencia de la calificación legal que en su momento se les otorgue al resolverse el fondo del asunto.

Es decir, de las expresiones imputadas al denunciado no se aprecia, desde una visión propia del dictado de medidas cautelares, que, tuvieran como finalidad menoscabar sus derechos derivado de su calidad de mujer, sino que fueron emitidas, como una postura o punto de vista en torno a un tema público y de interés general para la población y que constituyen señalamientos a una persona que realiza una función pública y que debe soportar un nivel mayor de crítica.

Lo cual, es acorde a los parámetros del ejercicio de la libertad de expresión y el correlativo derecho a la información por parte de la ciudadanía, en torno al debate público, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

En suma, el análisis preliminar de las frases denunciadas y el contexto en que se emitieron, no actualizan los supuestos para el dictado de medidas cautelares, debido a que:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Tanto la denunciante como el denunciado se desempeñan como servidores públicos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, la primera como Presidenta Municipal y el segundo como Regidor.

- La denunciada dio una entrevista a los medios de comunicación en torno a un tema de interés general: las campañas que las candidaturas realicen para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

- En ese contexto, el denunciante publicó un video en el que realizó manifestaciones respecto a la intención de la denunciante de separarse del cargo de Presidenta Municipal a fin de realizar actos campaña para contender en el proceso electoral para la gubernatura del estado, cuestión que será objeto de análisis y pronunciamiento de fondo por parte del órgano jurisdiccional, pero del que no se desprende algún dato o circunstancia que constituya o se traduzca en una potencial amenaza a la integridad personal de la denunciante, ni un riesgo al ejercicio de sus derechos fundamentales u obstáculo para el desempeño de su cargo.

- Esto es, no se desprenden datos o circunstancias que lleven a considerar que actualmente estén en riesgo, con motivo de esas declaraciones, los derechos, vida o integridad personal de la denunciante, al no existir una acción dirigida a amenazar o afectar a ésta.

Tales conclusiones se corroboran con la llamada "regla de la inversión", consistente en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre, constituye un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.[10]

Si aplicamos la regla de inversión a las manifestaciones se leería así:

> *De escándalo. Sin pudor, sin decoro. El futuro de Mexicali depende del señor Mario Delgado, Presidente Nacional de MORENA. No,* ***candidato****, usted fue* ***el*** *que decidió abandonar el cargo de* ***Presidente*** *Municipal por una campaña electoral, en medio de una pandemia, y lo decidió de manera eufórica*

[10] Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de expediente SRE-PSC-108/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

comunicándonos que se iba el veintidós de diciembre, váyase mañana ***Presidente*** *Municipal, dejen de jugar con Mexicali, aquí no manda el CEN de MORENA como lo acaba de decir, le informo que la gobernabilidad, la continuidad, la estabilidad del gobierno no dependen del señor Mario Delgado.* ***El Presidente*** *Municipal es usted. Asuma la responsabilidad de sus decisiones y de sus palabras. Usted quiso ir por una candidatura a* ***Gobernador****, váyase a la candidatura, a lo que sabe hacer, campaña, en lo que es* ***bueno****, en las redes, pero ya dejé a su suplente a que atienda lo que para usted es secundario, el gobierno de Mexicali.*

De lo anterior se concluye que, al aplicar el ejercicio al caso concreto, desde una perspectiva preliminar, no se advierten elementos que hagan llegar a la convicción de que las manifestaciones efectuadas fuesen basadas en estereotipos que descalifiquen a la denunciante por su calidad de mujer, puesto que tales manifestaciones pueden ser realizadas con naturalidad tanto a hombres como mujeres, pues atiende al cargo que ejercen y no a su rol socialmente establecido como estereotipo.

Cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado no ha lugar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. No ha lugar la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

TERCERO. En términos del considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA